



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE N°** : **ATFFS2020000086**  
**ADMINISTRADA** : **JULIO AYZANO A SULLCA<sup>1</sup>**  
**PROCEDENCIA** : **AUTORIDAD INSTRUCTORA DE LA ATFFS LIMA**  
**REFERENCIA** : **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°000114-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI**  
**MATERIA** : **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**  
**INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA**

**VISTOS:** Informe Final de Instrucción N° D000114-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el expediente administrativo; y,

### CONSIDERANDO QUE:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Administrativa N° D000266-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 26 de noviembre de 2020 (en adelante, **Resolución Administrativa**), notificada 27 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, la Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, declaró la responsabilidad administrativa del señor **JULIO AYZANO A SULLCA<sup>3</sup>** (en adelante, **el administrado**) por realizar el desbosque en la Loma de Villa María del Triunfo, distrito de Vila María del Triunfo, provincia y departamento Lima, conducta infractora tipificada en el literal "c", del numeral 207.3, del artículo 207<sup>4</sup> del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, **Reglamento Para la Gestión Forestal**) y el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.8.1 del punto 6.8 de los Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE, conforme al siguiente detalle:

---

1 Identificado con Documento de Identidad N°10238890

2 Notificado con Carta N° D000198-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA.

3 Identificado con Documento de Identidad N°10238890

4 **Reglamento Para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**  
**"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio regulado en el Reglamento**  
**(...)**  
**207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:**  
**(...)**  
**c. Realizar el cambio de uso de la tierra sin contar autorización.**



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### Cuadro N° 1. - Medida Correctiva

Presunta Conducta infractora	Propuesta Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Realizar el cambio de uso de la tierra sin contar autorización en un área de 3,565 m <sup>2</sup> aprox.	El administrado deberá realizar la revegetación del área afectada a condiciones iguales o mejores a las iniciales.	En un plazo no mayor de veintiún (21 meses) contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Administrativa a emitirse.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un:  a) El administrado deberá presentar un informe de la ejecución de la revegetación del área afectada.

**Elaboración:** Administración Técnica forestal y de Fauna Silvestre-Lima

- Mediante la Carta N° D000393-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 14 de julio de 2023, notificada con fecha 19 de julio de 2023, se le solicita información al administrado respecto al cumplimiento de la medida correctiva impuesta con la Resolución Administrativa N° D000266-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA.
- A través de la Resolución de Instrucción N° D000065-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 07 de mayo de 2024 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), notificada el 27 de mayo de 2024<sup>5</sup>, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, declara el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la administrada por incumplir con la implementación de la medida correctiva que se emitan como resultado de las acciones de control ejecutadas por la autoridad competente, conducta tipificada en el literal “d” del numeral 207.2, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, **Reglamento para la Gestión Forestal**).
- Cabe mencionar que, el administrado no presentó su escrito de descargo contra la Resolución de Instrucción.
- Posterior a ello, con fecha 18 de setiembre de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0000114-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), notificado<sup>6</sup> el 20 de setiembre de 2024, mediante el cual se expone las conclusiones y recomendaciones del PAS seguido contra el administrado.
- En ese contexto, habiendo sido válidamente notificado, con fecha 20 de Setiembre de 2024, el administrado no presentó su escrito de descargo contra lo dispuesto en el Informe Final de Instrucción.

## II. COMPETENCIA

5 Cédula de Notificación N° D000085-2024-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI.

6 Cédula de Notificación N° D000306-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 19 de setiembre de 2024.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

7. Al respecto, el artículo 145<sup>o7</sup> de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
8. Asimismo, el artículo 249<sup>o8</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
9. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
10. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018<sup>9</sup> resolvió, entre otros, designar

---

7 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

**“Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora**

*Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.*

*El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.*

8 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

- 9 Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador**



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre<sup>10</sup> - ATFFS<sup>11</sup>, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

11. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
12. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el señor **Julio Ayzanoa Sulca**.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### Rectificación del error material en la Resolución de Instrucción e Informe Final de Instrucción

13. Al respecto, el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión<sup>12</sup>.
14. Al respecto, de la revisión del Informe Final de Instrucción N° D000114-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA y la Resolución de Instrucción N° D000065-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, se advirtió que, por error involuntario se ha consignado al literal “d” del numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Ahora bien, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

- 10 **Artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

<b>Artículo 3.-</b> Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
<b>Autoridad Instructora</b>	<b>Autoridad Sancionadora</b>	<b>Autoridad que resuelve Apelación</b>
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

- 11 Sobre el particular, mediante **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 24 de mayo de 2024, se revolió designar a Cesar Luis Menéndez Velásquez como Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.
- 12 Al respecto Morón Urbina señala lo siguiente:  
**“2. Los errores posibles de rectificar**  
La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”.  
(MORON URBINA, Juan Carlos Comentarios de la Ley del Procedimiento General Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009 p 572)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: S7GLEKE



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

16. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
17. En ese sentido, de la revisión de las mencionadas resoluciones, se advierte que se incurrió en un error material en diversos párrafos de las resoluciones específicamente respecto a la normativa y la imputación, de acuerdo a lo siguiente:

### Descripción de los hechos

#### Dice:

Normativa	Imputación	Multa
Literal "d" del numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalizaciones ejecutadas por la autoridad competente.	1.7466

#### Debe decir:

Normativa	Imputación	Multa
Numeral 13, Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI.	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o provisionales y/o mandatos dispuestos por la autoridad competente.	1.7466

18. Cabe mencionar que el error material en el que se ha incurrido, no altera los aspectos del contenido, el sentido de la decisión ni la multa adoptada; toda vez que la imputación deviene de la misma infracción. Por lo tanto, corresponde rectificar el error material advertido.

### III ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Marco Normativo

19. El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares
20. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, considera como recursos naturales a la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte la vida, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

21. Asimismo, el artículo 99° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece que los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto. Asimismo, dispone que las Autoridades en el ejercicio de sus funciones adoptan medidas de protección especial, tomando en cuenta sus características y recursos singulares.
22. De igual modo, la Ley N° 29763, considera como parte del Patrimonio Forestal a los ecosistemas de vegetación silvestre, a la diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
23. El incumplimiento de la citada normativa, configura la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 13, Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI.

### III.2. De la imputación de cargos

24. Al administrado se le imputó la comisión de las presuntas infracciones<sup>13</sup> administrativas conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 01. – Imputación de cargos**

Conducta infractora	Medida Correctiva												
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento										
Realizar el cambio de uso de la tierra, sin autorización en un área de 3,656 m <sup>2</sup> .	El Administrado deberá realizar lo siguiente:	1.- Para la elaboración del Plan de Restauración un plazo de dos (2) meses y cinco (5) días para su presentación a esta Administración.	El Administrado deberá realizar lo siguiente:										
<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>290904</td> <td>8656736</td> </tr> <tr> <td>290934</td> <td>8656736</td> </tr> <tr> <td>291047</td> <td>8656891</td> </tr> <tr> <td>291095</td> <td>8656946</td> </tr> </tbody> </table>	Este	Norte	290904	8656736	290934	8656736	291047	8656891	291095	8656946	1.- Elaborar un Plan de restauración de acuerdo con el Lineamiento para la Restauración de Ecosistemas Forestales y otro Ecosistema de Vegetación Silvestre, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 083-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, en un	2.- Para el retiro de plantación, deberá realizarlo en un plazo no mayor de nueve (9) meses). 3.-Para las actividades silviculturales consistente en la revegetación un plazo no mayor de doce (12) meses) contados a	1.- Una vez elaborado el Plan de Restauración deberá remitir el mismo a esta Administración en el plazo de cinco (5) días hábiles.
Este	Norte												
290904	8656736												
290934	8656736												
291047	8656891												
291095	8656946												

<sup>13</sup> Cabe resaltar que, en base al principio de irretroactividad tipificada en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que podrán ser aplicables las disposiciones sancionadoras en el momento que la administrada incurrió en la conducta sancionable; bajo esa premisa, cabe señalar que las acciones incurridas por la administrada fue el 05 de julio de 2019, por lo que, correspondería aplicar las infracciones señaladas en el Reglamento de Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, al encontrarse vigente las infracciones administrativas del citado reglamento.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	plazo de dos (2) meses, el cual debe el retiro de la plantación instalada	partir del retiro de la plantación	
	2.- Posteriormente deberá realizar la revegetación de las áreas afectadas.		

### III.3 Análisis de los hechos evidenciados

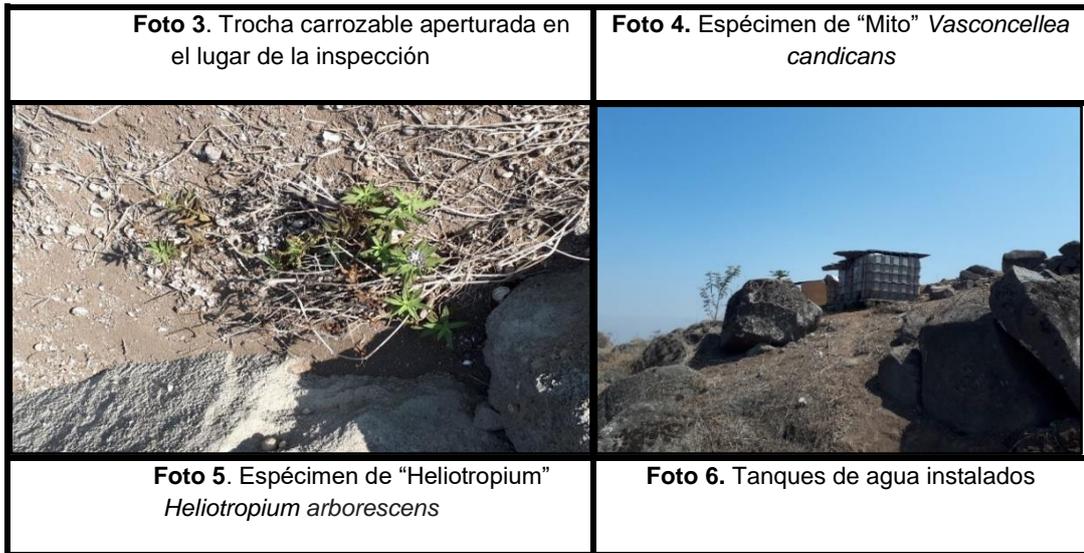
25. De acuerdo con la resolución administrativa, se impuso una sanción a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el literal "c" del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, en el extremo por realizar desbosque sin contar con autorización.
26. En esa línea, es importante tener en consideración que los hechos que le fueron atribuidos a la administrada fueron los siguientes:
- Apertura de trocha carrozable
  - Instalación de 180 casas de madera o viviendas rústica

**Cuadro N° 2. – Fotografías de las acciones de control**



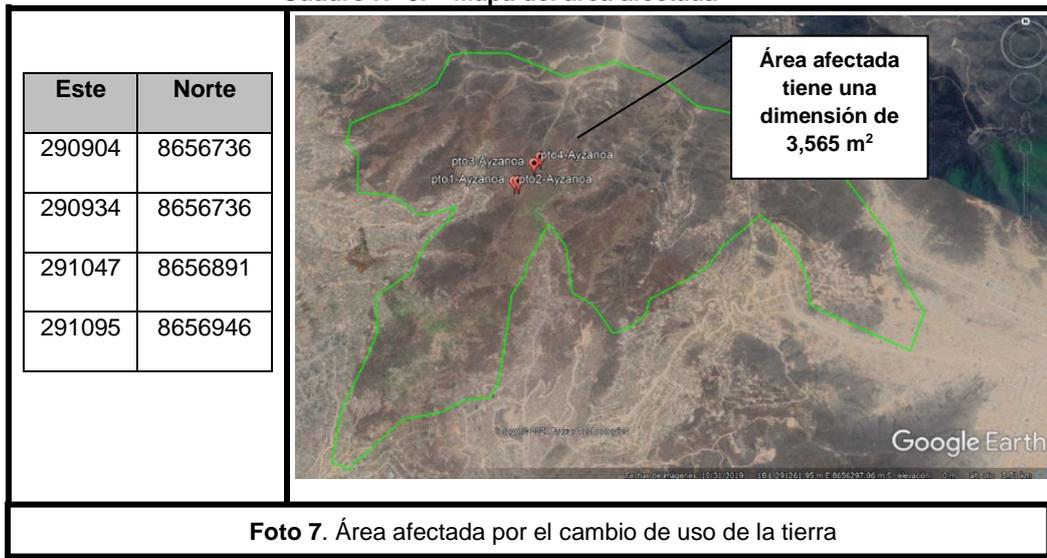


## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



27. Asimismo, corresponde indicar que el área de la loma de Villa María del Triunfo, afectada por el cambio de uso de la tierra se encuentra ubicada dentro de las coordenadas UTM que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 3. – Mapa del área afectada**



28. Ahora bien, de la revisión del entonces Sistema de Gestión de Trámite Documentario (SIGED) y Sistema de Trámite Documentario (SDG) del SERFOR y de la base de datos de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima no se verificó la existencia de alguna autorización aprobada a nombre de la administrada, para realizar el cambio de uso en el área evidenciada.
29. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, mediante la Resolución de Instrucción, inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la administrada por la presunta comisión del numeral 13, Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

30. En mérito a los hechos desarrollados, la Autoridad Instructora, a través de la Resolución de Instrucción, inició el presente PAS contra la administrada, debido a que incumplió con el cumplimiento de la medida correctiva impuesta con la Resolución Administrativa N° D000266-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 26 de noviembre de 2020, por realizar el cambio de uso de la tierra sin contar con la autorización correspondiente.
31. Habiendo sido válidamente notificado, la administrada no presentó su escrito de descargo contra lo dispuesto en la Resolución de Instrucción, en ese sentido, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima emitió el Informe Final de Instrucción, recomendando, entre otros, lo siguiente:
- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra el señor Julio Ayzanoa Sullca por la comisión de infracción en el extremo de incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandato que se emiten como resultado de una acción de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente, conducta tipificada en el numeral 13, Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, con una multa ascendente a **1.7466UIT**.
32. Al respecto, el administrada no presentó su escrito de descargo contra el Informe Final de Instrucción, por lo que esta Autoridad Decisora procederá a evaluar y analizar los actuados en el presente procedimiento, esto en aplicación del principio de verdad material<sup>14</sup> regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, a fin de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de la administrada y resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

### III.4 Análisis de los descargos

33. Al respecto, corresponde indicar que, el administrado no presentó escrito de descargo ante el Informe Final de Instrucción.

### III.5 Respecto a incumplir con la medida correctiva.

34. Ahora bien, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 13, Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) realización el cambio de uso de la tierra (ii) no contar con autorización correspondiente.
35. Sobre el particular, de los documentos anexados al expediente administrativo, se ha evidenciado que la administrada no cumplió con lo siguiente:

#### Cuadro N° 3. -Incumplimiento de la Medida Correctiva

	Propuesta Medida Correctiva
--	-----------------------------

- 14 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Presunta Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Realizar el cambio de uso de la tierra, sin autorización en un área de 3,656 m <sup>2</sup> aprox.	El administrado deberá realizar la revegetación del área afectada a condiciones iguales o mejores a las iniciales.	En un plazo no mayor de veintitrés (23 meses) contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Administrativa a emitirse.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un:  ➤ El administrado deberá presentar un informe de la ejecución de la revegetación del área afectada.

36. De lo expuesto, esta Autoridad Instructora ha evidenció que dicha acción implica el incumplimiento de una medida correctiva firme, por lo cual corresponde que se dicte una multa coercitiva, que es un medio de ejecución forzosa que no tiene carácter sancionatorio.
37. Asimismo, de la revisión del Expediente Administrativo, así como, del Sistema de Gestión de Trámite Documentario (SIGED y SGD) del SERFOR y de la base de datos de la ATFFS Lima, se constató que el administrado no presentó ningún documento con la finalidad cumplir con la medida correctiva que se le fue impuesta.
38. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la administrada no presentó su Plan de Restauración de acuerdo con los Linamientos para la Restauración de Ecosistemas Forestales y otros Ecosistemas de Vegetación Silvestre, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 083-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, por realizar cambio de uso de la tierra en un área de 3,656 m<sup>2</sup> sin contar con autorización para instalación de viviendas y apertura de trocha, conducta tipificada en el literal "c" del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
39. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9<sup>15</sup> del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa; por ende, al no obrar medio probatorio alguno que acredite que cuente con algún documento que acredite la autorización para realizar el desbosque, quedando acreditada la responsabilidad de la administrada.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

40. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable, por el incumplimiento de la medida provisoria precitada acarrea la comisión de una infracción
- 
- 15 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

administrativa en el numeral 22.4 de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional De Evaluación y Fiscalización Ambiental, en donde señala que, una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41. Finalmente, cabe indicar que, el propósito de la medida correctiva ordenada es cautelar el interés general, bajo el marco del principio de razonabilidad.
42. En ese sentido, la Resolución Administrativa elaborado por la Autoridad Decisora que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución<sup>16</sup>, concluyó que:
  - i. El administrado incumplió la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Administrativa, la cual se encuentran descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - ii. Cabe mencionar que, se hizo un presupuesto para obtener el monto para la restauración del espacio donde se desarrolló el desbosque sin autorización, el cual originó el presente PAS. El mismo que será tomado en cuenta al momento el cálculo de la gradualidad de la multa. Ver anexo 01 de la presente Resolución Administrativa.
43. Asimismo, se indicó que se aplicaría “Los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N°004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad “Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”.
44. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de multa, el cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe en el extremo del cálculo de la multa parte integrante de la presente Resolución, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el artículo 6<sup>o</sup><sup>17</sup> del TUO de la PAG.

---

16 **TUO de la LPAG**

(...)

Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

17 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

45. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **1.7466 UIT** Unidades Impositivas Tributarias.
46. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR no se advirtió ninguna sanción impuesta contra el señor **Julio Ayzanoa Sulca**, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente por la conducta tipificada en el presente PAS.
47. Además, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25% de la multa. Asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT

### V. DICTADO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

#### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 212° del Reglamento para la Gestión Forestal, las medidas correctivas son dictadas, entre otros por el SERFOR y la ATFFS, de acuerdo con sus competencias, según corresponda, con la finalidad entre otros para restituir los recursos afectados.
49. En caso la conducta de la infractora haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG18.
50. Cabe indicar que, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora

---

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

#### 18 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

51. En esa línea, de acuerdo con el numeral 7.9.1 de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y de desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por las Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, las medidas correctivas se disponen en la resolución del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.
52. En merito a lo señalado, en virtud de la normativa mencionada, esta Autoridad Decisora dictará como medida correctiva lo siguiente:

**Tabla N° 1: Obligación de la Medida Correctiva**

N°	Obligación de la medida correctiva	Multa
1	Realizar la revegetación del área afectada a condiciones iguales o mejores a las iniciales en el área de una extensión de 3,656 m <sup>2</sup> donde realizó el cambio de uso de la tierra, sin autorización en un área.	1.7466 UIT
<b>Total</b>		<b>1.7466 UIT</b>

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 25 de mayo de 2024;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** – Sancionar al señor **Julio Ayzanoa Sulca**, identificado con DNI N° 10238890, por la comisión de infracción en el extremo de incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandato que se emiten como resultado de una acción de control, supervisión y/o fiscalizaciones ejecutadas por la autoridad competente, conducta tipificada en el numeral 13 del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, con una multa que asciende a:

N°	Obligación de la medida correctiva	Multa
1	Realizar la revegetación del área afectada a condiciones iguales o mejores a las iniciales en el área de una extensión de 3,656 m <sup>2</sup> donde realizó el cambio de uso de la tierra, sin autorización en un área.	1.7466 UIT
<b>Total</b>		<b>1.7466 UIT</b>

**Artículo 2°.** - Ordenar al señor **Julio Ayzanoa Sulca** el cumplimiento de las medidas correctivas, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 3°.** - El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N° 00-068-387264, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

**Artículo 4°.-** Informar al señor **Julio Ayzanoa Sullca**, que el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

**Artículo 5°.** - Apercibir al señor **Julio Ayzanoa Sullca**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que la administrada acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria de los Lineamientos PAS, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y sus modificatorias.

**Artículo 6°.** - Notificar la presente Resolución Administrativa al señor **Julio Ayzanoa Sullca**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

**Artículo 7°.** - Informarle al señor **Julio Ayzanoa Sullca**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8°.** - Realizar la inscripción al señor **Julio Ayzanoa Sullca** en el Registro Nacional de Infractores conducido por el SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digital

**Cesar Luis Menéndez Velásquez**

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### Anexo N°01

**Cuadro 01.** Presupuesto vinculado a la acción de restauración del área afectada por el desbosque en el presente PAS.

Item	Descripción	Unidad	Metrado (Cant. y S/.)		Precio S/.
<b>Acción 1</b>	<b>Producción de plántones forestales</b>				<b>1385.00</b>
<b>Actividad 1.1.</b>	<b>Construcción de Vivero forestal</b>				
1.1.1	Vivero forestal	Unidad	1	1000	1000.00
<b>Actividad 1.2.</b>	<b>Producción de plántones para forestación y revegetación</b>				
1.2.1.	Producción de plántones de especies Xerófilas	Unidad	100	1.5	150.00
1.2.2.	Producción de plántones de Tara	Unidad	10	1	10.00
<b>Actividad 1.3.</b>	<b>Adquisición de Plántones</b>				
1.3.1.	Semilla de especies xerófilas	Unidad	50	2.5	125.00
1.3.2.	Plántones de Tara	Unidad	10	10	100.00
<b>Acción 2</b>	<b>Actividades de Forestación y Revegetación</b>				
<b>Actividad 2.1.</b>	<b>Acondicionamiento de áreas para instalación de cobertura vegetal</b>				<b>150.00</b>
2.1.1.	Acondicionamiento de áreas para especies arbustivas, arbórea y herbáceas	Ha	0.2	80.784	16.16
<b>Actividad 2.2.</b>	<b>Instalación de sistema de riego tecnificado</b>				<b>394.83</b>
2.2.1.	Instalación de sistema de riego tecnificado	Ha	0.2	224.13	44.83
2.2.2.	Tanques de polietileno	Unidad	1	350	350.00
<b>Actividad 2.3.</b>	<b>Instalación de cobertura vegetal con diferentes funciones</b>				<b>1498.20</b>
2.3.2.	Instalación de cobertura vegetal con especies herbáceas xerófilas	Ha	0.2	2497	499.40
2.3.3	Instalación de cobertura vegetal con especies arbustivas	Ha	0.2	2497	499.40
2.3.4.	Instalación de cobertura vegetal con especies arbóreas	Ha	0.2	2497	499.40
<b>Acción 3</b>	<b>Labores culturales en las áreas establecidas</b>				
<b>Actividad 3.1.</b>	<b>Abonamiento de especies instaladas</b>				<b>85.00</b>
3.1.1.	Especies arbóreas	Ha	1	50	50.00
3.1.2.	Especies arbustivas y herbáceas	Ha	1	35	35.00
<b>Actividad 3.2.</b>	<b>Control de plagas y enfermedades</b>				<b>160.00</b>
3.2.1.	Especies arbóreas	Ha	1	80	80.00
3.2.2.	Especies arbustivas y herbáceas	Ha	1	80	80.00
<b>Actividad 3.3.</b>	<b>Mantenimiento preventivo del área restaurada</b>				<b>100.00</b>
3.3.1.	Especies arbóreas	Ha	1	50	50.00
3.3.2.	Especies arbustivas y herbáceas	Ha	1	50	50.00
<b>Acción 4</b>	<b>Contratación de profesional</b>				<b>3300.00</b>
<b>Actividad 3.4.</b>	<b>Técnico Ingeniero forestal o afines</b>				
3.4.1.	Elaboración del expediente	Unidad	1	300	300.00
<b>TOTAL</b>					<b>7073.03</b>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: S7GLEKE



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA